



Valledupar, Cesar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO 'CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2022-00037-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: LUZ ELIANA FONTANILLA OVIEDO, C.C. 1.065.567.730

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN Y ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado del 26 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora LUZ ELIANA FONTANILLA OVIEDO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré del 21 de marzo de 2013 y N° 4512-320010447, del 16 de enero de 2015, más los intereses moratorios correspondientes¹.

A partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia como mensaje de datos se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es elianaluz@live.com; se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital², y se acreditó el envío de la notificación el 29 de junio de 2022, con acuse de recibido³, surtiéndose está a partir del día 5 de julio de 2022, sin que, durante el término de traslado, la demandada propusiera recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2°, del artículo 440, del Código General del Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

¹ Visible en expediente digital "04MandamientoEjecutivo-Pagarés"

² Visible a f. 70, en expediente digital "01Demanda"

³ Visible en expediente digital "09ConstanciaNotificación13-07-2022."



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Por otro lado, en oficio del 18 de enero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, comunica al despacho la inscripción de la medida de embargo decretada, sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-149483, de propiedad de la demandada⁴.

Embargado como se encuentra el bien inmueble referenciado, se dispone su secuestro, tal como se decretó en auto del 26 de mayo de 2022, para lo cual se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse, esto, de conformidad con lo establecido en la providencia N° STC22050-2017, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL pesos (\$1.913.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

CUARTO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Cumplida la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

Para tal efecto, Se designa a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S., identificado con NIT. N° 900.775.539-8 (*Carrera 10 N° 15 – 39, Oficina 506 de la ciudad de Bogotá; Email: auxiliaresdelproceso@gmail.com; Tel. 3132413862*), en su calidad de secuestre categoría II, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, vigencia 2023 – 2025, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fija como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

⁴ Visible en expediente digital “12InstrumentosInscribeMedida”

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15d63d577fa76399bfe042a4d77368eb54427867e2ad1a67f478920271714e**

Documento generado en 09/06/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>